

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Quioscos, Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos, Atracciones o Recreo situados en Terreno de Uso Público Local, Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2.- Hecho Imponible

De conformidad con el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la instalación de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones

Salvo los supuestos expresamente previstos en la Ley, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 5.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, serán responsables subsidiarios en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Devengo y Período Impositivo

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y en todo caso, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago que corresponda.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota con carácter trimestral.

Artículo 7.- Bases de Gravamen

En relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público, la base imponible de la tasa se establece de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 8.- Cuota Tributaria

La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza será la que resulte de aplicar las tarifas siguientes:

A) QUIOSCOS

CUOTA ANUAL POR INSTALACIÓN

Quioscos dedicados a la venta de prensa, Libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc.	385.85 euros
Quioscos dedicados a la venta de refrescos, helados, , etc.	771.70 euros
Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos	323.34 euros
Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en epígrafes anteriores	257.23 euros

B) PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

CUOTA POR METRO CUADRADO Y SEMANA INDIVISIBLE DE APROVECHAMIENTO

TEMPORADA	N.SRA. ROSARIO	SAN BABILES	RESTO AÑO
Espectáculos y Atracciones	7,00	4,50	2,25
Puestos Venta	4,00	3,00	1,50
Otras Actividades	2,00	1,50	0,75

Nota: La superficie computable será la que realmente ocupe la actividad más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior a la instalación cuando se utilice para el uso o servicio del público.

C) MERCADILLO MUNICIPAL

CUOTA ANUAL POR METRO LINEAL

Por Puesto de concesión municipal	15,025303 euros
-----------------------------------	-----------------

D) RODAJES

CUOTA POR METRO CUADRADO Y SEMANA INDIVISIBLE DE APROVECHAMIENTO

Rodaje cinematográfico	3,00 euros
Rodaje fotográfico destinado a la publicidad comercial, series y demás productos televisivos	1,50 euros

Artículo 9.- Deterioro del dominio público local

- De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, si con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 10.- Normas de aplicación

1. Cuando para la autorización del aprovechamiento se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
2. A) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza no sacados a licitación pública deberán solicitar la correspondiente autorización adjuntando a la misma el documento acreditativo del pago de la tasa y declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

B) Por los servicios técnicos municipales se comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de autorizaciones; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados girándose, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que proceda.

C) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

D) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

E) La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

F) La aplicación individualizada de las tarifas recogidas en el presente artículo se podrá sustituir por la aprobación de Convenios, aprobados en todo caso por el órgano municipal competente.

Artículo 11.- Régimen de Gestión

1. Las tasas que se devenguen por las concesiones de nuevos aprovechamientos se exigirán en régimen de autoliquidación que deberá practicarse con la solicitud de la preceptiva autorización municipal.
2. En caso de que la utilización privativa o aprovechamiento especial tenga carácter periódico en los ejercicios siguientes al de su concesión, su gestión y recaudación se realizará mediante recibo en base a un padrón o matrícula anual, surtiendo efectos para la inclusión en el mismo la autoliquidación referida en el anterior apartado.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno Municipal en su sesión de fecha 11 de noviembre de 1998, ha sido modificada por Acuerdo del mismo Órgano Municipal de fecha 18 de junio de 2001, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación:

Acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 1998. Suplemento al B.O.C.M. núm. 54 (fascículo I) de fecha 5 de marzo de 1999.

Modificación:

Acuerdo de Pleno de fecha 18 de junio de 2001. B.O.C.M. núm. 218 de fecha 13 de septiembre de 2001.
Acuerdo de Pleno de fecha 29 de julio de 2005. B.O.C.M. núm. 278 de 22 de noviembre de 2005.